



EXPEDIENTE N° : 596-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.¹
UNIDAD MINERA : PIERINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A., al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción administrativa:*

- (i) *No adoptar las medidas de prevención y control necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de solución rica (cianurada) y de mineral extraído para lixiviar (material) sobre el suelo; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, se ordena a Minera Barrick Misquichilca S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Acreditar la limpieza del área afectada por el derrame de solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material), en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Minera Barrick Misquichilca S.A. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de la evaluación de la calidad de suelo, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente; así como, los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución de monitoreo y la limpieza de la zona.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente a Minera Barrick Misquichilca S.A. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹ Registro único de Contribuyente N° 20209133394.



Lima, 23 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre del 2013, Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**) reportó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA por medio de correo electrónico la ocurrencia de una emergencia ambiental (en adelante, **la emergencia**) que consistió en la salida de mineral lixiviado fuera de la pila de lixiviación y subsecuente salida de solución cianurada diluida con escorrentía superficial hacia el canal de derivación sur que descarga en la quebrada Pacchac².
2. El 12 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" de titularidad de Barrick, a fin de evaluar e identificar en campo las condiciones ambientales de la zona afectada por dicha emergencia³.
3. El 31 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (en adelante, **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 104-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**) del 28 de marzo de 2014⁴ mediante el cual se realizó el análisis de la presunta infracción administrativa advertida durante la Supervisión Especial 2013; asimismo, adjuntó el Informe N° 267-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013⁵, el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 690-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de abril de 2014, notificada el 29 de abril del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Barrick, imputándose a título de cargo la presuntas conductas infractoras que se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado la medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de solución rica (cianurada) y	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3. del Punto 1 Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones Aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de explotación, Beneficio, Transporte y	Hasta 10 000 UIT

² Páginas 63, 65 y 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 de Expediente N° 596-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Página 21 de Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Informe contenido en el disco compacto (Cd) obrante a folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 19 del Expediente.



	mineral extraído para lixiviar (material) sobre el suelo.		Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	
--	-----------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

5. El 21 de mayo del 2014, Barrick presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁷:

- (i) El Informe de Supervisión ni la Resolución Subdirectoral N° 690-2014-OEFA/DFSAI/SDI contienen los resultados de los monitoreo que se efectuaron durante la Supervisión Especial 2013, lo cual se corrobora con lo señalado en el propio Informe de Supervisión, al indicarse que los informes de monitoreo –único sustento respecto a la presente conducta infractora– serán remitidos mediante un informe complementario. Por tal motivo, no existe certeza sobre la existencia de los resultados de monitoreo, invalidando así las conclusiones del Informe de Supervisión como el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 690-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de los requisitos de validez de la debida motivación y el procedimiento regular establecidos en los Numerales 2 y 5 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), incurriendo así en nulidad de pleno derecho.
- (iii) El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**) no prevé ni especifica la conducta general, activa o pasiva, que deba ser ejecutada por parte de los titulares de dichas actividades, salvo en lo que respecta a no sobrepasar los niveles máximos permisibles (en adelante, **NMP**); asimismo, no establece un modo o plazo de ejecución que permita a los administrados conocer la claridad de lo que se debe cumplir; razón por la que, se vulnera el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, dado que no establece las medidas especiales para evitar e impedir derrames de solución rica y mineral extraído para lixiviar.
- (iv) No existe mandato específico dictado por OEFA a través del cual se requiera la implementación de medidas de determinadas medidas de prevención y control ante eventos como el derrame de solución rica y mineral ocurrido el 10 de diciembre del 2012. Por tanto, correspondería verificar únicamente el cumplimiento del plan de contingencia contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, el mismo que fue implementado oportunamente –incluyendo medidas adicionales–, tal como consta en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado al OEFA ante el derrame.
- (v) La muestra MS-ESP-1 se tomó sobre material derramado y no sobre suelo, dado que durante la Supervisión Especial 2013 se llevaba a cabo la limpieza del área afectada por el derrame; por lo que, los resultados no

7

Folios 21 al 72 del Expediente.



resultan relevantes, ya que es evidente que el material al provenir del tajo abierto y haber sido lixiviado tenía parámetros elevados de plomo, cobre, arsénico y cianuro.

- (vi) Las concentraciones de los parámetros plomo y arsénico en sedimentos de agua dulce de la norma Canadian Environmental Quality Guildelines no forman parte del derecho internacional público. Por ende, los estándares internacionales sólo son exigibles cuando estén incorporados en un instrumento de gestión ambiental y se acredite la supuesta afectación – relación de causalidad–, lo que no ocurrió en el presente caso.
- (vii) Se cumplió con realizar los trabajos de limpieza de acuerdo a la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2013.
6. Mediante Memorándum N° 423-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión, los resultados de monitoreo de efluentes y de calidad de suelo realizados durante la Supervisión Especial 2013 en la Unidad Minera Pierina⁸.
7. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 1546-2016-OEFA/DS del 7 de abril del 2016 dio respuesta a lo solicitado por la Subdirección de Instrucción, remitiendo los Informes de Ensayos N° A-13/37827, A-13/19637 y S-13/19637 y S-13/19636⁹.
8. El 26 de abril del 2016 se remitió a Barrick los Informes de Ensayos N° A-13/37827, A-13/19637 y S-13/19637 y S-13/19636 mediante Proveído N° 2, a fin de que tome conocimiento de su contenido¹⁰.
9. El 3 de mayo del 2016, Barrick presentó sus observaciones al Memorándum N° 1546-2016-OEFA/DS, en argumentos señalados en sus descargos y señaló adicionalmente lo siguiente:
- (i) Los resultados de la contramuestra realizada por Barrick realizado por el laboratorio Corplab, acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, reporta un valor menor al límite de detección respecto del parámetro Níquel en el punto de control SWM-26(1). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el valor establecido para el parámetro Níquel en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) es diez (10) veces menor que las normas internacionales.
- (ii) Para la toma de una muestra representativa que permitiese evaluar el impacto sobre la calidad del suelo se debió esperar la culminación de la limpieza del área afectada con materia lixiviado. La toma de muestra previa excavación está prevista en la Guía para Muestreo de Suelo, aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM del 9 de abril del 2014 –norma que si bien no estuvo vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2013 recoge la práctica para el muestreo de suelos contaminados–.



⁸ Folio 91 del Expediente.

⁹ Folios 93 y 94 del Expediente.

¹⁰ Folio 95 del Expediente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: Si Barrick adoptó medidas para evitar e impedir la salida de material lixiviado fuera de la pila de lixiviación y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

(ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Barrick.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**).
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su





revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en sus Normas Reglamentarias¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
21. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Especial 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Barrick adoptó medidas para evitar e impedir la salida de material lixiviado fuera de la pila de lixiviación y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

22. El Artículo 5° del RPAAMM¹⁴ establece que el titular minero deberá evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
23. Conforme a lo anterior, el Artículo 5° del RPAAMM abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
24. En el presente caso, se procederá a evaluar si Barrick tomó medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material) sobre el suelo

a) **Accidente ambiental**

25. Mediante correo electrónico del 10 de diciembre del 2013, Barrick comunicó una emergencia ambiental ocurrida en la Unidad Minera Pierina, adjuntando el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el cual se detalló lo siguiente¹⁵:

"2. DEL EVENTO

Nombre de la instalación: Berma de fase 3 en el nivel 4027 – Pila de Lixiviación

Fecha: 10 de diciembre del 2013

Hora inicio: 01:00 **Hora de término:** 01:40

Área afectada: Canal SDD

Cantidad derramada: 6m³ de mineral aproximadamente

Lugar donde ocurrió: Berma de Fase 3 en el nivel 4027 (Pila de Lixiviación)

DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL

(...)

Por factores tecnológicos: (X)

Descripción del evento:

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁵ Páginas 63 al 67 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.



Aproximadamente a la 01:00 am del 10 de diciembre del 2013, se detectó salida de material de la pila de lixiviación fuera del área contenida (aprox 6m3), a la 01:40 horas, aplicando el plan de contingencia se procede al cierre de la compuerta el canal SDD, derivando las aguas hacia la Poza de Limpieza.

A la 01:40, el punto de control ubicado al final del canal SDD, denominado SWM-26 (1) registró 0.004 ppm de CN Wad.
(...)"

26. El 24 de diciembre del 2016, Barrick presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, en el cual indicó que el evento ocurrido el 10 de diciembre del 2013, se debió a dos causas¹⁶:

"DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO:

El evento consistió en la salida de mineral lixiviado (4.8m3) fuera de la pila de lixiviación y subsecuente salida de solución cianurada diluida con escorrentía superficial (con un máximo contenido total de cianuro equivalente a 316g).

El evento se originó debido a dos causas:

- 1) Rebose de agua de la poza de paso intermedia de raincoat (poza que colecta temporalmente agua de lluvia de los cobertores colocados en sectores de la pila de lixiviación), que originó un primer deslizamiento de mineral lixiviado dentro del área contenida en la pila de lixiviación, con la consecuente reducción del borde libre de seguridad de la berma;
- 2) Rebose posterior de solución de la caja de colección de flujos de gravedad (denominada Royal) dentro del área contenida de la pila de lixiviación que ocasionó que una parte del material lixiviado se desplace fuera del área contenida de la pila de lixiviación, debido a la reducción del borde libre de seguridad de la berma, generada por la causa 1.
(...)"

- b) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2013

27. Durante la Supervisión Especial 2013 realizada en la Unidad Minera Pierina, se constató que la emergencia ambiental ocurrida el 10 de diciembre del 2013, se produjo por fallas en la Poza de Solución Fase 4, 5 y 6 (Royal), lo que dio lugar a que de dicha poza saliera la solución rica (cianurada) e ingrese al Pad de Lixiviación y arrastre a su paso el mineral extraído para lixiviar (material) hasta la berma perimetral, lugar donde se desbordó hacia el área adyacente sobre el suelo y continuó su trayecto hasta llegar al canal de derivación sur (SDD), tal como se detalla a continuación¹⁷:

"8.1 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS HALLAZGOS

Hallazgo 1

En el área producida el evento se constató que la emergencia ambiental se debió a fallas en la poza de solución Fase 4, 5 y 6 (Royal) ubicada a una distancia de 200 metros aprox. y una diferencia de altura de 20 metros; lo que provocó que de esta saliera solución rica (cianurada) la que discurrió arrastrando material que se acumuló en el límite del Pad con el canal de alimentación al SDD (...).

Al colmatarse en dicho punto, el material rebalsó la berma de contención llegando al canal que alimenta al SDD discurriendo luego la solución rica y material de lixiviación por este canal (...).

La cantidad de material que rebalsó al canal de alimentación SDD según manifiesta el administrado y mencionada en el reporte preliminar de emergencia ambiental es de 6 m³ (...)

El canal perimetral SDD tiene como función captar las aguas de escorrentía para que no entren en contacto con las operaciones de la unidad minera, desembocando estas en la Quebrada Pacchac.

Por lo que presentado el evento, el administrado activó su plan de emergencia y siguiendo

¹⁶ Página 239 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.

¹⁷ Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.



sus procedimientos establecidos para estos casos, cerró la compuerta de derivación del canal SDD derivando las aguas hacia la Poza de Limpieza (Polishing Pond), minimizando de esta manera que la solución rica y material acarreado desemboque a la Quebrada Pacchac (...).”

- 28. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 3 al 12 del Informe de Supervisión¹⁸:



FOTO N° 03: Foto alcanzada por el administrado, se observa la acumulación al borde de la bermas y lo que trasvasó hacia el canal de alimentación al SDD.

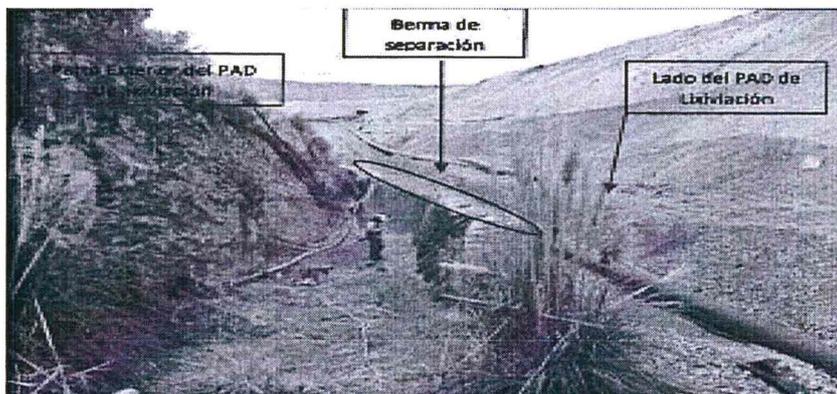


FOTO N° 04: Bermas de separación entre el PAD de Lixiviación y el canal de alimentación al SDD.

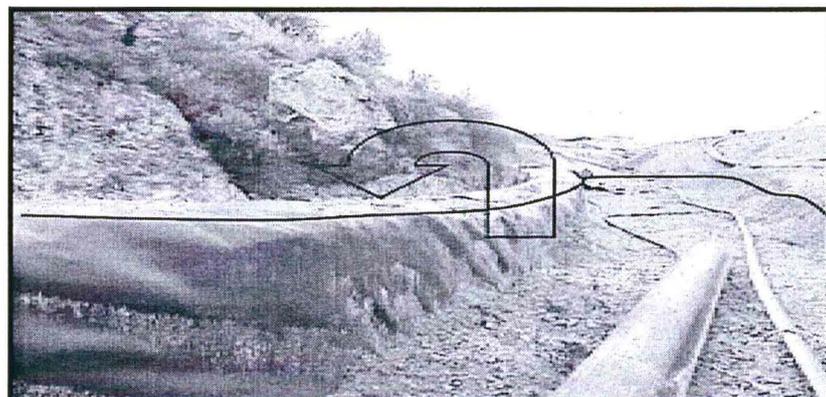


FOTO N° 05: Límite hasta el cual se acumuló el material del PAD, la flecha indica el sentido de la salida del material de la Pila de Lixiviación.



¹⁸ Páginas 35 al 49 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.

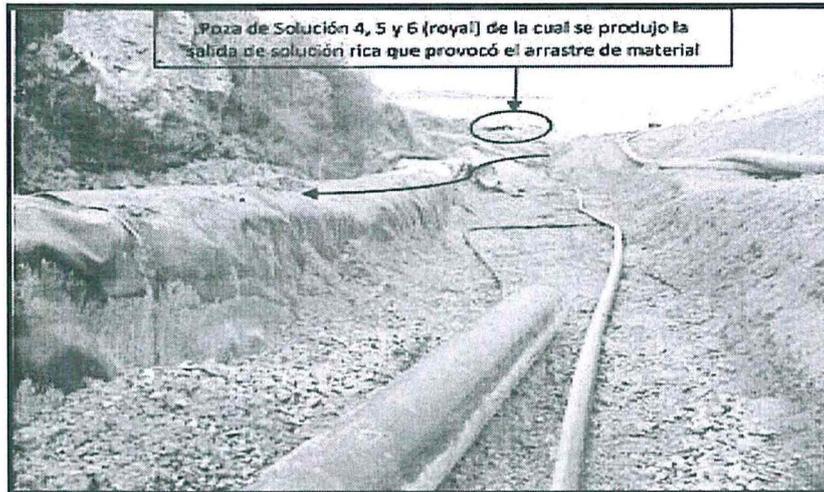


FOTO N° 06: Dirección del arrastre del material desde la Poza de solución hasta rebalsar la berna de separación del PAD de Lixiviación.



FOTO N° 07: Se aprecia que se ha realizado la limpieza del canal de escorrentía afectado por el material del PAD de Lixiviación.

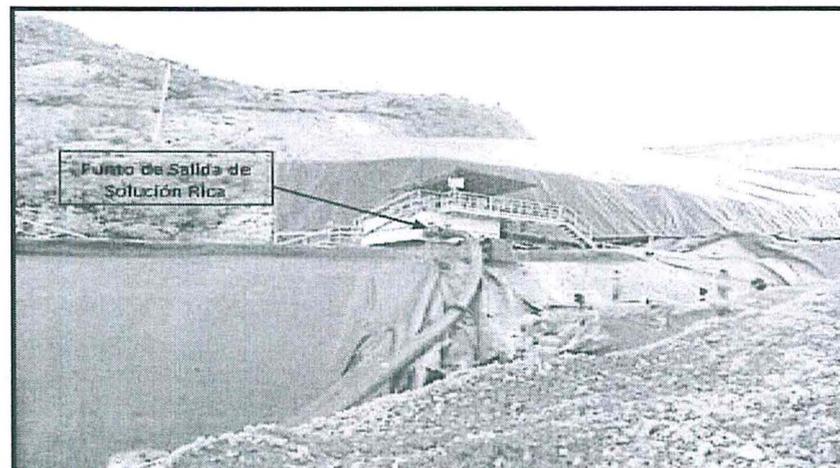


FOTO N° 08: Vista la Poza de Solución 4,5 y 6 (Royal) de la cual salió solución rica que provocó arrastre de mineral.



FOTO N° 09: Vista de límite del PAD de lixiviación con el canal perimetral, se aprecia acumulación de material en la parte superior y restos de dicho material al lado del canal.



FOTO N° 10: Límite del PAD de lixiviación con el canal perimetral, se aprecia acumulación de material en la parte superior de la berma.



FOTO N° 11: Compuerta de derivación de aguas de canal SDD a poza de limpieza (Polishing Pond).



FOTO N° 12: Punto por el cual se realizó la derivación de las aguas del canal SDD hacia la poza de limpieza (Polishing Pond).

29. En mérito a los hechos acontecidos, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en el área impactada por el derrame de solución rica (cianurada) y el material de lixiviación, así como en un punto blanco de comparación¹⁹:

P. Monitoreo	Descripción	Coordenadas 18L UTM WGS 84		Altitud
		Norte	Este	
MS-ESP1	Punto de muestreo en la zona donde se produjo el derrame de material del PAD de lixiviación.	8951836	215360	4065
MS-ESP2	Punto de muestreo cerca al canal perimetral del PAD de lixiviación. (considerado como punto blanco)	8951785	215285	4089

30. Los resultados de los parámetros de plomo, cobre, arsénico, cianuro wad y cianuro total en el punto MS-ESP1 reportan valores que exceden significativamente con los resultados obtenidos en el punto blanco MS-ESP2, conforme se aprecia a continuación²⁰:

P. Monitoreo	Pb Total (mg/Kg)	Cu Total (mg/Kg)	As Total (mg/Kg)	Cianuro Wad (mg/Kg)	Cianuro Total (mg/Kg)
MS-ESP1	1423	648	1114	0,24	0,52
MS-ESP2	101	34,8	72,2	<0,16	<0,16
ECA para suelo (mg/Kg) ⁽¹⁾	1200	-	140	-	-
Norma Canadiense (mg/Kg) ⁽²⁾	600	91	12	-	-
L.B Muestreo de suelos Pto. 16 ⁽³⁾	182	51,4	63,6	-	-
L.B Muestreo de suelos Pto. 18 ⁽⁴⁾	186	102	76,7	-	-

(1) Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

¹⁹ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.

²⁰ Folios 186 al 189 del Expediente.



- (2) Summary of Existing Canadian Environmental Quality Guildelines /Chapter 6/ Sediment/Freshwater/Interim sediment quality guideline (mg/Kg)
- (3) Línea Base Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta de Beneficio Misquichilca, aprobado mediante Informe N° 545-97-EM/DGM/DPDM / Punto de muestreo del Suelo N° 16.
- (4) Línea Base Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta de Beneficio Misquichilca, aprobado mediante Informe N° 545-97-EM/DGM/DPDM / Punto de muestreo del Suelo N° 18.

31. Asimismo, se puede observar que los parámetros Plomo y Arsénico muestreados en el punto MS-ESP1 se compararon de manera referencial con los valores de los ECA para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y la Norma Canadiense (*Canadian Environmental Quality Guildelines*), cuyos valores reportaron excesos respecto a dichas normas.
32. Adicionalmente, de la comparación de manera referencial de los resultados obtenidos en el punto MS-ESP1 con las muestras tomadas en los puntos N° 16 y 18 –puntos correspondientes a la zona de la plataforma del pad de lixiviación de la Unidad Minera Pierina– del Estudio Geoquímico de Suelos de la Línea Base Ambiental del EIA de la Planta de Beneficio Misquichilca, aprobado por Informe N° 545-97-EM/DGM/DPDM del 13 de octubre de 1997, se advierte el exceso de concentraciones respecto de los parámetros Plomo, Cobre y Arsénico.

c) Análisis de los descargos

Sobre las obligaciones comprendidas en el artículo 5° del RPAAMM

33. Barrick sostiene que el Artículo 5° del RPAAMM no prevé ni especifica la conducta general, activa o pasiva, que deba ser ejecutada por parte de los titulares de dichas actividades, salvo en lo que respecta al exceso de los NMP, ni establece que el modo o plazo de ejecución alguna obligación, vulnerando así el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG.
34. Sobre el particular, se debe reiterar que el Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones²¹.
35. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
36. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014²², el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²² Disponible en el portal web del OEFA.



- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los LMP.
37. El Artículo 7° de la LGA, señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²³.
38. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal²⁴.
39. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁵, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
40. Bajo este contexto, lo alegado por Barrick en este extremo queda desvirtuado,



²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho”.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
 (...)



Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

²⁵ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



toda vez que ha quedado acreditado que tenía como obligación implementar medidas de preservación y control con la finalidad de evitar que sus operaciones causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, tal es el caso de medidas de manejo y operación en el pad de lixiviación que eviten el riesgo de colmatación y derrame del cianuro y del material almacenado; entre ellas, la supervisión permanente de las pozas de solución y del área de pad de lixiviación.

Sobre el cumplimiento del plan de contingencia

41. Barrick sostiene que al no existir un mandato específico dictado por el OEFA a través del cual se requiera la implementación de medidas de prevención y control ante eventos como el derrame de solución rica (cianuro) y mineral, correspondería verificar únicamente el cumplimiento del plan de contingencia contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, el mismo que fue implementado oportunamente –incluyendo medidas adicionales–, tal como consta en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado al OEFA ante el derrame.
42. Adicionalmente, agrega que se cumplió con realizar los trabajos de limpieza de acuerdo a la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2013.
43. Al respecto, cabe señalar que las acciones realizadas por Barrick para subsanar el derrame de solución rica (cianuro) y material de lixiviado no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁶, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
44. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Barrick para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.



Sobre la falta de remisión de los resultados del monitoreo de calidad de suelo

45. El titular minero alega que el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral N° 690-2014-OEFA/DFSAI/SDI no contienen los resultados de los monitoreos que se efectuaron durante la Supervisión Regular 2013; razón por la que, no existe certeza sobre la existencia de los mismos, invalidando así las conclusiones del Informe de Supervisión e incurriendo en la vulneración de la debida motivación y el procedimiento regular del presente procedimiento administrativo sancionador.
46. En cuanto a lo anterior, corresponde señalar que si bien a la fecha de la

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento”.



notificación de la Resolución Subdirectoral N° 690-2014-OEFA/DFSAI/SDI no se contaba con los informes de ensayo de los resultados de monitoreo de calidad de suelo, estos fueron solicitados a la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 423-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de marzo del 2016.

47. Es en atención a ello, que la Dirección remite a la Subdirección de Instrucción los Informes de Ensayos N° A-13/37827, A-13/37828, S-13/19637 y S-13/19636. Sin embargo, con la finalidad de cumplir el principio del debido procedimiento y de no vulnerar el derecho de defensa del administrado, mediante Proveído N° 2 del 26 de abril del 2016 se corrió traslado al administrado, los informes antes citados.
48. Asimismo, ante la remisión los referidos documentos, Barrick presentó sus observaciones, las cuales son materia de análisis en la presente resolución.
49. Bajo este contexto, carece de sustento lo alegado por Barrick en este extremo, debido a que se cuenta con los resultados del monitoreo de calidad de suelo efectuado durante la Supervisión Especial 2013; además, de haber sido remitidos oportunamente al administrado para su conocimiento.

Sobre la falta de conclusión de la limpieza del suelo

50. Barrick indica que la muestra MS-ESP1 se tomó sobre material derramado y no sobre suelo, dado que durante la Supervisión Especial 2013 se llevaba a cabo la limpieza del área afectada por el derrame; por lo que, los resultados no resultan relevantes, ya que es evidente que el material al provenir del tajo abierto y haber sido lixiviado tenía parámetros elevados de plomo, cobre, arsénico y cianuro. Por tanto, se tuvo que realizar la limpieza previa del área afectada de acuerdo a la Guía para Muestreo de Suelo, aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM del 9 de abril del 2014 –norma que si bien no estuvo vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2013 recoge la práctica para el muestreo de suelos contaminados–.
51. Al respecto, cabe indicar que aun cuando durante la Supervisión Especial 2013 se verificó que se había recuperado la mayor parte del material de lixiviación –un 85% aproximadamente– y que se encontraban culminando los trabajos de limpieza, el supervisor consideró necesario recoger muestras de suelo en la zona afectada; por tal motivo, recolectó dos (2) muestras especiales para su respectivo análisis, hecho que fue consignado en el Acta de Supervisión Directa suscrito por el personal del OEFA y los representantes de Barrick, sin que este último presente sus observaciones ante dicho procedimiento.
52. Por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado, toda vez que las muestras recogidas durante la inspección de campo corresponden a suelo, conforme se puede acreditar de las siguientes fotografías del Informe de Supervisión²⁷:

²⁷ Página 51 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.



Punto de muestreo de calidad de suelo, MS-ESP1, correspondiente a la zona donde se produjo el derrame de material de PAD de lixiviación.



Punto de muestreo de calidad de suelo, MS-ESP2. En el límite del PAD y el canal SDD en la parte alta de la zona de derrame de material del PAD. Se consideró este punto ya que se evidenció fuga de material del PAD en esta sección.



53. Ello, se corrobora además con los resultados del análisis de calidad de suelo efectuado por el propio administrado el 12 de diciembre del 2013 en el punto MS-ESP1, recogidos en el Informe de Ensayo N° 28518/23, donde se indica que el tipo de muestras analizadas corresponde a suelo²⁸.
54. Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión del informe de ensayo antes citado, se advierte que las concentraciones de los parámetros Plomo y Arsénico habrían excedido los valores de los ECA para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, al tener obtenerse como resultado 1254 mg/Kg y 1086 mg/Kg.

Sobre el exceso de las concentraciones de los parámetros Plomo, Arsénico, Cianuro Wad y Cianuro Total en el suelo



55. Barrick señala que las concentraciones de los parámetros plomo y arsénico en sedimentos de agua dulce de la norma Canadian Environmental Quality Guidelines no forman parte del derecho internacional público. Por ende, los estándares internacionales sólo son exigibles cuando estén incorporados en un instrumento de gestión ambiental y se acredite la supuesta afectación –relación de causalidad–, lo que no ocurrió en el presente caso.
56. En este punto es importante indicar que el objetivo de la supervisión no solo fue verificar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, sino también identificar y evaluar los impactos ambientales presentados a raíz de la emergencia ambiental, tal como se aprecia a continuación²⁹:

“3. OBJETIVOS DE LA SUPERVISIÓN

- a) *Identificar y evaluar in situ las condiciones ambientales del área en la cual se produjo la emergencia ambiental.*
- b) *Identificar y evaluar los impactos ambientales presentados a raíz de la emergencia ambiental.*
- c) *Verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el titular minero en concordancia con la normativa ambiental vigente, en cuanto a la implementación y activación de los planes de contingencia y medidas de control que aplica ante la ocurrencia de una Emergencia Ambiental”.*

- 
57. En este sentido, de acuerdo a lo manifestado por el administrado y lo observado durante la Supervisión Especial 2013 en el presente procedimiento ha quedado acreditado el derrame de solución rica (cianurada) y material de lixiviación en las áreas adyacentes al pad de lixiviación ocurrió debido al rebose de aguas de la poza de paso intermedio raincoat y el rebose posterior de la solución de la caja de colección de flujos de gravedad.
58. Por ello, se debe considerar que la solución rica (cianurada) es extremadamente tóxica, toda vez que puede afectar negativamente la vegetación e impactar la fotosíntesis, así como las capacidades reproductivas de las plantas y animales³⁰. Adicionalmente, el cianuro reacciona con rapidez en el ambiente y se degrada o forma complejos y sales de estabildades variables, siendo tóxico para muchos organismos vivientes, incluso en concentraciones muy bajas³¹, pues inhiben irreversiblemente la oxidación de las enzimas, deprimiendo el contenido de oxígeno en los tejidos³².

- 
59. Es así, que a fin de establecer el grado de afectación se procedió a tomar muestras en la zona afectada por el derrame, el cual además de ser comparado

²⁹ Páginas 1 y 2 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 8 del Expediente.

³⁰ Ruiz Caro, Ariela. *Situación y tendencias de la minería aurífera y del mercado internacional del oro*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) - Naciones Unidas. Santiago de Chile: 2004.

Ver página web:

http://books.google.com.pe/books?id=84hNRJ9WomcC&pg=PA53&dq=cianuro%2Btoxico+para+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ei=fU6jU97kBa_IsATm6oHoCg&ved=0CBIQ6AEwAA#v=onepage&q=cianuro%2Btoxico%20para%20las%20plantas&f=false

³¹ Centro de Derechos Humanos y Ambiente.

Ver página web:

http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/06/efecto_cianuro_en_la_salud_humana.pdf

³² Ver página web:

http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf



- con los resultados de un punto blanco – MS-ESP2–, se compararon de forma referencial con la norma Canadian Environmental Quality Guildelines, los resultados del Estudio Geoquímico para Suelo de la Línea Base del EIA de la Planta de Beneficio Misquichilca, aprobado mediante Informe N° 545-97-EM/DGM/DPDM y los ECA para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
60. Por consiguiente, considerando que la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA³³, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras la segunda es por no exceder los límites máximos permisibles, la cual se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal³⁴.
 61. Siendo ello así, el hecho imputado se encuentra subsumido en una de las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, esta es, en la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente.
 62. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA³⁵, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente³⁶.



³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible"
32.1 El límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención"
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

³⁶ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento"*. (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el **fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca** para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andaluz Westreicher, Carlos. óp. cit. p.571).



- 63. Es así que, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de la norma en cuestión, esta no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
- 64. Por dichas consideraciones, lo alegado por el titular minero en este extremo no desvirtúa la presente imputación.

Sobre los resultados de la contramuestra realizada en el punto de control SWM-26(1)

- 65. Barrick sostiene que los resultados de la contramuestra tomada en el punto de control SWM-26(1), analizado por el laboratorio Corplab, acreditado por el INACAL, reportan un valor menor al límite de detección respecto al parámetro Níquel. Además, debe tenerse en cuenta que el valor establecido en la LGA es diez (10) veces menor a las normas internacionales.
- 66. Sobre el particular, se debe tener en cuenta los resultados de la toma de muestra en el punto SWM-26(1), correspondiente a la quebrada Pacchac –en la parte baja de la poza de limpieza–, realizados durante la Supervisión Especial 2013 por parte de OEFA, tienen como resultado concentraciones por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero –Metalúrgicas, tal como se consignó en el Informe de Supervisión.
- 67. En este sentido, los resultados de las muestras recogidas por el administrado en el mismo punto –punto SWM-26(1)– solo corroboran el análisis efectuado por el OEFA, pues en el procedimiento administrativo sancionador no se ha cuestionado la posible afectación de la calidad de agua en la quebrada Pacchac; razón por la que, carece de sustento lo argumentado por Barrick en este extremo.

Conclusión

- 68. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por no adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material) sobre el suelo. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM³⁷.

³⁷ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			



c) Procedencia de medidas correctivas

69. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick, corresponde evaluar si amerita el dictado de medidas correctivas.

70. Mediante escrito del 21 de mayo del 2014, Barrick señala que ha realizado acciones señaladas en el Reporte Final de Emergencias Ambientales como: (i) Inspección Integral del canal de conducción de aguas SDD, (ii) Retorno del material que salió fuera de la zona contenida a la pila de lixiviación, (iii) Adición preventiva de hipoclorito de sodio y metabisulfito de sodio en zonas contenidas, (iv) Limpieza de canal SDD con adición de agua fresca desde cisternas y del rebose del tanque del sistema de agua fresca para servicios, (v) Reconformación del área de seguridad (canal interno de la pila de lixiviación) para evitar recurrencias.

71. Asimismo, de la revisión de las evidencias fotográficas adjuntadas, se observa que se realizaron actividades de inspección del canal SDD, recuperación del Pad lixiviado y retorno a la pila de lixiviación, adición preventiva de hipoclorito de sodio y limpieza de canal SDD con adición de agua fresca desde cisternas; sin embargo, no se acompaña resultados de análisis de muestras por un laboratorio acreditado por autoridad competente que evidencia la recuperación del suelo adyacente afectado por el derrame solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material) sobre suelo.

72. Adicionalmente, de la documentación presentada por Barrick se advierte que de los resultados de monitoreo de calidad de suelo efectuado en el punto MS-ESP1 el 30 de abril del 2014, recogidos en el Informe de Ensayo N° 12857/2014 elaborado por el laboratorio Corplab, se observa que los resultados de los parámetros Cianuro Libre, Cianuro Wad, Arsénico, Cobre y Plomo tienen concentrados por debajo de las concentraciones detectadas durante la Supervisión Especial 2013, los ECA para Suelo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y del Estudio Geoquímico para Suelo de la Línea Base del EIA de la Planta de Beneficio Misquichilca³⁸.



73. Para un mayor abundamiento, se debe entender que si bien en los resultados de los análisis efectuados en el 2014 se advierte que las concentraciones de los parámetros anteriormente citados están por debajo de los ECA Suelo, es preciso conocer el estado actual de la zona donde ocurrió el derrame debido a la peligrosidad de la solución derramada (cianuro) y sus efectos negativos en el ambiente y salud de las personas³⁹.



1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------	-----------------	------------	-----------

³⁸ Folios 149 y 150 del expediente.

³⁹ El cianuro es fuertemente tóxico para los humanos. (...) El cianuro reacciona con rapidez en el medio ambiente y se degrada o forma complejos y sales de estabildades variables, es tóxico para muchos organismos vivientes, incluso en concentraciones muy bajas. Centro de Derechos Humanos y Ambiente.



74. Por consiguiente, es preciso ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material) sobre suelo.	Acreditar la limpieza del área afectada por el derrame de solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material).	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe de la evaluación de la calidad de suelo, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente; así como, los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución de monitoreo y la limpieza de la zona.

75. Dicha medida tiene por finalidad que el administrado nos acredite las medidas implementadas ante el derrame de solución rica (cianurada) y minerales extraídos para lixiviar (material). De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.

76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la remediación de suelos contaminados.

77. Bajo este contexto, se ha establecido un plazo de ejecución de sesenta (60) días hábiles, el cual considera la siguiente actividad:

- i) Monitoreo de suelo de la zona afectada por el derrame de solución rica (cianurada) y minerales extraídos para lixiviar (material)⁴⁰. La ejecución de esta actividad ha tomado de referencia el desarrollo de la logística previa a la licitación y contratación del laboratorio acreditado por una autoridad competente, para la realización del muestreo y emisión de resultados de análisis. El plazo de ejecución es de sesenta días (60) días hábiles.

Ver página web:

http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/06/efecto_cianuro_en_la_salud_humana.pdf

⁴⁰

Contratación del servicio de análisis de calidad de agua y suelo
Entidad convocante: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>

Fecha de consulta: 12-04-2016



78. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los sesenta (60) días hábiles propuestos se consideran tiempos razonables para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Barrick

IV.2.1 Marco teórico legal

79. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁴¹ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁴².
80. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴³.



⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



⁴² Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴³ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"



81. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

82. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁴.

83. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

84. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

85. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁵.

(ii) Determinación de la vía procedimental

86. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
87. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

88. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴⁶.

IV.2.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

89. Mediante Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa de Barrick por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, por una conducta infractora detectada durante la supervisión regular realizada del 6 al 9 de octubre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Pierina.
90. Dicho pronunciamiento fue confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 013-2016-OEFA/TFA-SEM del 15 de marzo del 2016.
91. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de



⁴⁵ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴⁶ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Barrick.

92. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Especial 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 896-2015-OEFA/DFSAI.
93. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Barrick por el incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
El titular minero no habría adoptado medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material) sobre suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Minera Barrick Misquichilca S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir el derrame de solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material) sobre suelo.	Acreditar la limpieza del área afectada por el derrame de solución rica (cianurada) y mineral extraído para lixiviar (material).	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe de la evaluación de la calidad de suelo, con sus respectivos informes de análisis emitidos por el laboratorio acreditado por la autoridad competente; así como, los medios visuales (fotografías y/o videos)



		debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución de monitoreo y la limpieza de la zona.
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 3°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Declarar reincidente a Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia





y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Galarranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



nchd

